



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Juezas Especializadas en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Tercero del Orden del Día de la Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha primero de octubre y efectos cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se recibió solicitud de información con número de folio 210425321000027, que a la letra señala: *"Por este medio, solicito la versión pública (que no contenga datos de identificación de las partes) de las sentencias que se hubieren dictado en primera instancia por los jueces y juezas del sistema de justicia para adolescentes del Estado, del periodo comprendido del 18 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, así como de los años 2017, 2018, 2019, y 2020. Referente a los delitos del fuero común siguientes: violencia familiar, violación sexual, feminicidio, homicidio, homicidio en razón de parentesco, lesiones. Así como por los delitos del fuero federal consistentes en: Delito de trata, previsto en los artículos 10, 13, 14, 15, 17, 19, 24, 26, 32 y 33 en la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Delito de delincuencia organizada, previsto en los artículos 2, 2 bis, 2 ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Delito de secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 13, 14, 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y de delitos contra la salud, previstos en el código penal federal o en la ley general de salud."* -----

2. Con fecha cuatro de octubre del presente año, mediante oficio número UTPJ/1890/2021, se remitió al Administrador de la Casa de Justicia para Adolescentes, la solicitud de mérito, para que informe lo correspondiente. -----

3. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio 836, las Juezas Especializadas en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes informa lo conducente a la solicitud de mérito. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de clasificación de información en la modalidad de información confidencial respecto de las "sentencias dictadas en los asuntos donde han sido sentenciadas personas adolescentes: VIOLACIÓN SEXUAL (TOTAL 8) 0004/2017/JO/JEJA 0006/2017/JO/JEJA 0001/2018/JO/JEJA 0002/2018/JO/JEJA 0006/2018/JO/JEJA 0005/2019/JO/JEJA



PODER JUDICIAL

0009/2019/JO/JEJA 0004/2020/JO/JEJA FEMINICIDIO (TOTAL 1) 0008/2019/JO/JEJA HOMICIDIO (TOTAL 11) 0001/2016/JO/JEJA 0002/2016/JO/JEJA 0001/2017/JO/JEJA 0003/2018/JO/JEJA 0004/2018/JO/JEJA 0001/2019/JO/JEJA 0002/2019/JO/JEJA 0006/2019/JO/JEJA 0003/2020/JO/JEJA 0005/2020/JO/JEJA 0007/2020/JO/JEJA HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO (TOTAL 1) 0001/2017/JO/JEJA LESIONES (TOTAL 4) 0007/2017/JO/JEJA 0003/2019/JO/JEJA 0002/2020/JO/JEJA 0005/2020/JO/JEJA DELITO DE SECUESTRO (TOTAL 7) 0002/2017/JO/JEJA 0003/2017/JO/JEJA 0005/2017/JO/JEJA 0007/2018/JO/JEJA 0004/2019/JO/JEJA 0007/2019/JO/JEJA 0004/2019/JO/JEJA/FED DELITOS CONTRA LA SALUD (TOTAL 2) 0001/2019/JO/JEJA/FED 0005/2019/JO/JEJA/FED" -----

De acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en apego al derecho humano de protección de datos personales que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, existe información que es susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley; por lo tanto y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción III, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero y Sexagésimo Segundo inciso a de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información en la modalidad de confidencialidad respecto de "sentencias dictadas en los asuntos donde han sido sentenciadas personas adolescentes: VIOLACIÓN SEXUAL (TOTAL 8) 0004/2017/JO/JEJA 0006/2017/JO/JEJA 0001/2018/JO/JEJA 0002/2018/JO/JEJA 0006/2018/JO/JEJA 0005/2019/JO/JEJA 0009/2019/JO/JEJA 0004/2020/JO/JEJA FEMINICIDIO (TOTAL 1) 0008/2019/JO/JEJA HOMICIDIO (TOTAL 11) 0001/2016/JO/JEJA 0002/2016/JO/JEJA 0001/2017/JO/JEJA 0003/2018/JO/JEJA 0004/2018/JO/JEJA 0001/2019/JO/JEJA 0002/2019/JO/JEJA 0006/2019/JO/JEJA 0003/2020/JO/JEJA 0005/2020/JO/JEJA 0007/2020/JO/JEJA HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO (TOTAL 1) 0001/2017/JO/JEJA LESIONES (TOTAL 4) 0007/2017/JO/JEJA 0003/2019/JO/JEJA 0002/2020/JO/JEJA 0005/2020/JO/JEJA DELITO DE SECUESTRO (TOTAL 7) 0002/2017/JO/JEJA 0003/2017/JO/JEJA 0005/2017/JO/JEJA 0007/2018/JO/JEJA 0004/2019/JO/JEJA 0007/2019/JO/JEJA 0004/2019/JO/JEJA/FED DELITOS CONTRA LA SALUD (TOTAL 2) 0001/2019/JO/JEJA/FED 0005/2019/JO/JEJA/FED" solicitada por las Juezas Especializadas en el Sistema de Justicia Penal



PODER JUDICIAL

para Adolescentes; de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública. -----

SEGUNDO. Clasificación de información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN en la modalidad de Información Confidencial**, de "sentencias dictadas en los asuntos donde han sido sentenciadas personas adolescentes: VIOLACIÓN SEXUAL (TOTAL 8) 0004/2017/JO/JEJA 0006/2017/JO/JEJA 0001/2018/JO/JEJA 0002/2018/JO/JEJA 0006/2018/JO/JEJA 0005/2019/JO/JEJA 0009/2019/JO/JEJA 0004/2020/JO/JEJA FEMINICIDIO (TOTAL 1) 0008/2019/JO/JEJA HOMICIDIO (TOTAL 11) 0001/2016/JO/JEJA 0002/2016/JO/JEJA 0001/2017/JO/JEJA 0003/2018/JO/JEJA 0004/2018/JO/JEJA 0001/2019/JO/JEJA 0002/2019/JO/JEJA 0006/2019/JO/JEJA 0003/2020/JO/JEJA 0005/2020/JO/JEJA 0007/2020/JO/JEJA HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO (TOTAL 1) 0001/2017/JO/JEJA LESIONES (TOTAL 4) 0007/2017/JO/JEJA 0003/2019/JO/JEJA 0002/2020/JO/JEJA 0005/2020/JO/JEJA DELITO DE SECUESTRO (TOTAL 7) 0002/2017/JO/JEJA 0003/2017/JO/JEJA 0005/2017/JO/JEJA 0007/2018/JO/JEJA 0004/2019/JO/JEJA 0007/2019/JO/JEJA 0004/2019/JO/JEJA/FED DELITOS CONTRA LA SALUD (TOTAL 2) 0001/2019/JO/JEJA/FED 0005/2019/JO/JEJA/FED" solicitada por las Juezas Especializadas en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes; toda vez que dentro de la información solicitada, existen datos que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



PODER JUDICIAL

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 134: *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

----- X
En este tenor, se precisa que de la solicitud de información, requiere datos personales, que este Sujeto Obligado aun y estando comprometido con el Principio de Máxima Publicidad, también se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de la información confidencial, misma que no puede ser pública.-----

Por lo anterior, mediante el oficio 836 de las Juezas Especializadas en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, señala, en lo que interesa: -----

*"La información solicitada, no está en los supuestos de ser información reservada, pero sí es **INFORMACION CONFIDENCIAL**, y como tal debe ser clasificada; en términos de lo ordenado en los artículos 134 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado, atento a lo siguiente:*

*Dado que se trata de resoluciones jurisdiccionales en las que ante el principio de unidad procesal, la sentencia forma un todo indivisible, de modo que todas las partes que conforman su estructura, se encuentran vinculadas por un enlace lógico, que las hace ser una resolución, en las que no puede entenderse de manera aislada, sino por el contrario como un todo, tanto en su parte narrativa, como en la motiva y dispositiva, que conllevan datos personales, familiares, de entorno social, escolar, laboral, de la persona sentenciada, que en los casos concretos, son adolescentes en conflicto con la ley penal, a favor de los cuales operan principios como el **INTERES SUPERIOR, MÍNIMA INTERVENCION, RESERVA, PROTECCIÓN A SU INTIMIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y CUALQUIERA QUE LOS PUDIERA IDENTIFICAR**, principios que a su vez la Constitución ha recogido como derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en los artículo 1, 4, 18 apartados cuarto y quinto y 20 apartado C de la Constitución General, 1, 3, 12, y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, Observaciones Generales Número 5, 10, 12, 14, y 24 del Comité de los Derechos del Niño, y los que las Suscritas tenemos **la obligación** de **PROTEGER, PROMOVER, RESPETAR Y GARANTIZAR**, en mi calidad de Jueza Especializada en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.*



PODER JUDICIAL

Por lo que si bien es cierto, que en términos del artículo 6 de nuestra Carta Magna, el derecho de acceder a la información pública, está reconocido como un derecho fundamental, también lo es, que los derechos fundamentales reconocidos a favor de las niñas, niños y adolescentes, como los de interés superior del adolescente, el de mínima intervención, confidencialidad, privacidad y protección a su intimidad, se encuentran reconocidos en la Constitución General de la República, y en múltiples Instrumentos Jurídicos Internacionales, siendo el principal la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de la que México es Parte, así como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos; "Pacto de San José"; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas de Beijing, las Reglas de Brasilia, Las Reglas de Tokio, Las Reglas de la Habana, entre otros; por lo tanto, al existir colisión entre dos derechos humanos, como lo son los de los niños, niñas y adolescentes a que se respete en todo momento y asunto en los que intervengan cualquier dato que los lleguen identificar a ellos y a su familia, a su contexto social, escolar y/o laboral, circunstancias particulares; con relación al derecho humano de acceso a la información pública, obliga a una PONDERACIÓN entre tales derechos fundamentales, que implicaría tomar la decisión de colocar a los primeros de manera prioritaria, garantizando el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, dada la vulnerabilidad de la Niñez y Adolescencia; por lo que las autoridades jurisdiccionales y administrativas, debemos optar por la observancia y aplicación de los derechos de la niñez de manera universal, integral, indivisible e interdependiente, ponderando que su interés superior no se vea vulnerado con los efectos y consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de éstos

Adicionado a lo anterior, en las conductas tipificadas como delitos de Femicidio, Trata de Personas, Violencia Familiar, Violación en cualquiera de sus tipos, Homicidio, Homicidio en Razón del Parentesco, Lesiones, Delincuencia Organizada, Secuestro, Delitos contra la Salud, y cualquier otro, ejecutados por personas adolescentes (de 12 años de edad a menos de 18 años de edad), las víctimas en su generalidad además de ser mujeres, en la mayoría de los asuntos son niñas, niños y/o adolescentes. quienes igualmente tienen el derecho a que todos los datos que se contengan en la sentencia, que pueda conllevar a identificarlos a ellos, a su familia, a su contexto social, escolar y/o laboral; deben ser tratados CON CONFIDENCIALIDAD, lo anterior en acatamiento a lo ordenado en los artículos 1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño; artículo 20 apartados B fracciones III y V; apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación a los diversos 4, 7 fracciones V, VIII, 17 y 35, de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 1, 2, 6, 13 fracciones II, XVII, 76, 77, 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y artículo 26 y 27 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Por lo tanto los datos contenidos en las sentencias dictadas dentro de todos los expedientes que se tramitaron en éste juzgado contra personas adolescentes, por cualquier conducta tipificada como delito, y sobre las que se pide versión pública, deben ser clasificados como CONFIDENCIALES, para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas y de los adolescentes.

Lo anterior sin perjuicio que otro de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la Convención de los Derechos del niño¹, en la Ley General de los Derechos de las

1 Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional



PODER JUDICIAL

Niños, Niños y Adolescentes², **son el derecho a ser informado, ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión**, y por lo tanto, de considerar improcedente la clasificación que de los datos solicitados, para ser tratados como confidenciales, necesariamente para proporcionarlos se tendrá que escuchar a los niños, niñas y/o adolescentes involucrados, por sí, o través de quien legalmente los represente, para que se manifiesten al respecto, ello también con el fin de cumplir con los principios y ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables al caso específico. Lo anterior en atención a que la suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterio jurisprudenciales emitidos, ha sostenido que los niños, las niñas y los adolescentes, como un derecho humano que tienen para acceder a la justicia, deben ser debidamente informados de todos aquellos asuntos en los que intervengan, ello con el fin de que tenga una participación activa, en donde se les escuche y se tome en consideración su opinión y se les informe de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en consideración. En las anteriores condiciones es necesario que para en su caso acceder a realizar una versión pública de las sentencias solicitadas, se deberá informar a las víctimas y adolescentes, qué es una versión pública de su sentencia, que implica, que efectos tiene en su vida, para debidamente enterado y entendido de ello, se pronuncie y se adopten las determinaciones correspondiente.

Otra justificación para no acceder a la petición realizada, lo es que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal, para Adolescentes, en su artículo 37, establece la forma y plazos en que deben tratarse los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes, sometidas a proceso o sancionadas conforme al Sistema, los que en ningún caso podrán ser utilizados para estigmatizarlos, estableciendo en el último párrafo además que los registros que contengan la sentencia, se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los **datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso**, es decir, no sólo de las partes procesales, sino de terceros que intervienen como medios de prueba

De lo anterior es que se colige que la información solicitada se clasifica como **CONFIDENCIAL**, y es la **razón por la que nos encontramos legalmente impedidas para otorgarla**.

Lo expuesto en el presente informe, tiene razones fundadas y motivadas, como enseguida se expone:

El artículo 4 párrafo octavo Constitucional, establece: “**...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**”;

Por su parte el artículo 1 del mismo ordenamiento jurídico invocado, impone como obligación para todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; refiriendo que “**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.”

Y, el artículo 18 del cuerpo legal en comento, establece en su párrafo cuarto, que “**...el sistema integral de justicia aplicable para a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y tengan una edad comprendida entre doce años cumplidos a menos de dieciocho años, (adolescentes), en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce ésta Constitución para todo individuo, así como aquellos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos**.”

La Convención sobre los derechos del Niño, de la cual México es Parte, desde 1990, define como NIÑO³,

2 Artículos 3, 22, 27, 30 bis 1 fracción II, 64 de la Ley General de Derechos de Niñas , Niños y Adolescentes.

3 Artículo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.



PODER JUDICIAL

a toda persona menor de dieciocho años de edad, a menos que por la legislación que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad; en México la mayoría de edad, se alcanza a los dieciocho años, por lo tanto los adolescentes en conflicto con la ley, son niños, en el marco jurídico internacional. Al ser México, Parte de dicha Convención, se obliga a respetar y garantizar a todos nuestros niños, todos los derechos establecidos en la misma, y tenemos que en el artículo 3, habla del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO⁴, el cual es el EJE RECTOR sobre el que giran los demás derechos reconocidos a favor de los niños, estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que: "...el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.⁵

Precisando la Suprema Corte, en su Jurisprudencia número J/16, de la Novena Época, con número de Registro: 162562, el concepto de **interés superior del menor**, que dice: **"Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social"**.

Siendo precisamente que bajo la observancia del Principio y Derecho de Interés Superior del Adolescente, que el Comité de los Derechos de los Niños, a su interpretación a los artículos 8, 16 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, en las Observaciones Generales número 10 y 24 del Comité de Derechos del Niño, textualmente lo siguiente:

Establece la Observación número 14, en el capítulo "PLENO RESPETO DE LA VIDA PRIVADA", en sus párrafos del 66 al 71, lo siguiente: "66. El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento está establecido en el artículo 40, párrafo 2 b) vii), que debe leerse conjuntamente con los artículos 16 y 40, párrafo 1, de la Convención. 67. Los Estados partes deben respetar la norma de que las audiencias de la justicia juvenil se celebren a puerta cerrada. Las excepciones deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley. Si el veredicto y/o la sentencia se dictan en público en una sesión del tribunal, no se debe revelar la identidad del niño. Además, el derecho a la vida privada también significa que los expedientes y registros de los tribunales que se refieran a

4 Artículo 3.1 CDN: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"

5 Texto tomado de la Tesis Aislada de la Décima Época, con número de registro 2019948, del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.



niños serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso. 68. Los informes de jurisprudencia relativos a niños serán anónimos y los informes que se publiquen por vía electrónica deberán respetar esta norma. 69. El Comité recomienda a los Estados que se abstengan de incluir los datos de todo niño, o toda persona que fuera niño en el momento de la comisión del delito, en cualquier registro público de delincuentes. Debe evitarse la inclusión de tales datos en otros registros que, sin ser públicos, dificulten el acceso a oportunidades de reintegración. 70. En opinión del Comité, debería haber una protección permanente contra la publicación de información relativa a delitos cometidos por niños. La razón de ser de dicha norma de no publicación, y de su continuación después de que el niño cumpla 18 años, es que tal publicación causa una estigmatización permanente, que probablemente repercuta negativamente en el acceso a la educación, al trabajo, a la vivienda o a la seguridad, lo que obstaculiza la reintegración del niño y su asunción de un papel constructivo en la sociedad. Por consiguiente, los Estados partes deben velar por que la norma general sea la protección permanente de la vida privada en todos los tipos de medios de comunicación, incluidos los medios sociales. 71. Además, el Comité recomienda a los Estados partes que instauren normas que permitan la eliminación de los antecedentes penales de los niños cuando alcancen la edad de 18 años, automáticamente o, en casos excepcionales, tras un examen independiente.”

Por su parte la Observación General número 10 del Comité del Derecho del Niño, lo siguiente: **“El veredicto/sentencia deberá dictarse en audiencia pública sin revelar la identidad del niño. El derecho a la vida privada (art. 16) exige que todos los profesionales que intervengan en la ejecución de las medidas decididas por el tribunal u otra autoridad competente mantengan confidencial, en todos sus contactos externos, toda la información que pueda permitir identificar al niño. Además, el derecho a la vida privada también significa que los registros de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso”**.⁶

Pero aún más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ocupó del derecho a la privacidad de los adolescentes, entrañándose de los datos que puedan llevar a identificar a un niño, niña o adolescente, en la Opinión Consultiva 17/2002, al establecer lo siguiente: **“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso”**¹¹⁷. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño¹¹⁸. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso”¹⁷

El marco jurídico internacional, al que se ha hecho referencia, fue retomado en la actual legislación nacional en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, donde se establecen como derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema, el de protección a la intimidad, confidencialidad y privacidad, así como se regula los antecedentes y registros relacionadas con los adolescentes, en sus artículos 35⁸, 36⁹ y 37 último párrafo¹⁰. Tratándose de ordenamiento jurídicos nacionales de interés

6 Párrafo 66, idem nota anterior.

7 Opinión consultiva 17/2002, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, punto 134.

8 Artículo 35 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes: **“Protección a la intimidad.** La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.”



PODER JUDICIAL

público y observancia general.

*Por lo que ante lo expuesto y si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyó el derecho a ser informado, la cual será garantizada por el Estado, ésta adición al derecho de acceso a la información, la cual encuentra sustento en el **principio de la publicidad, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales**; ésta excepción a dicho derecho, son precisamente el respeto al principio de interés superior del adolescente, que a su vez contiene los derechos a la privacidad, confidencialidad e intimidad de los datos personales, familiares, laborales, escolares y sociales de los niños, niñas y adolescentes, es decir, mientras el derecho de acceso a la información, encuentra excepciones, los derechos de confidencialidad y respeto a su intimidad en todo el contexto personal, familiar y colectivo de los niños, niñas y adolescentes, **no admite excepciones**, precisamente porque dado los efectos negativos que el quebranto de estos principios puede provocar en la vida futura de aquellos y su sano desarrollo, es por lo que se aplican de manera taxativa, sin limitación alguna, siendo prevalente el derecho a la privacidad y confidencialidad, respecto del derecho a la información, al respecto tiene aplicación, la tesis aislada, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.**¹¹*

Es por lo que ante lo expuesto en el presente informe y a efecto de evitar incurrir en responsabilidad, incluso de naturaleza penal, que ante la obligación que tenemos de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, y ante el daño que puede provocar en perjuicio de los adolescentes y de las víctimas de los hechos delictivos atribuidos a éstos, el hacer pública

9 Artículo 36, idem párrafo anterior: "**Confidencialidad y Privacidad.** En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos. En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado."

10 Artículo 37 último párrafo de la Ley Nacional de la Materia: "...No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

11 . **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan. Décima Época, Registro: 2019997, Fuente: Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL

información respecto de las cuales tienen derecho a que se mantenga en confidencialidad, información que se encuentra integrada por formar parte de ella en las sentencias dictadas en los expedientes tramitados en los juzgados especializados para adolescentes del Estado, es por lo que dada la naturaleza y contenido de dichas resoluciones, establecemos las razones jurídicas, por las cuales nos encontramos impedidas jurídicamente para otorgar las versiones públicas de las sentencias solicitadas, contienen información que debe ser clasificada como CONFIDENCIAL, al ser una excepción al principio de publicidad para acceder a las mismas; EXCEPCIÓN QUE INCLUSO PERMITE EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al respecto aplico la siguiente tesis aislada, de la Décima Época, con número de Registro: 2000233, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”

Por lo anterior, este Comité determina que la información requerida atiende a información susceptible de ser clasificada por las razones señaladas en el oficio de referencia y deben ser debidamente custodiados, garantizando el derecho humano a la protección de datos personales y atendiendo al interés superior del niño, niña y adolescente.



PODER JUDICIAL

Además, en el presente caso no se puede prescindir del consentimiento expreso de los titulares, ya que no se actualizan los supuestos del artículo 137 de la Ley de la Materia del Estado, toda vez que no se cuenta con la autorización expresa del titular o su representante; la información no está contenida en fuentes o registros de acceso público; por ley no tiene el carácter de pública, no existe una resolución judicial, su difusión no es necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general, y no es una transmisión entre sujetos obligados con motivo de sus facultades. -----

Finalmente, el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, por lo tanto, es la medida idónea clasificar en su totalidad la información requerida. -----

De lo anterior, se colige que la información solicitada, no puede ser entregada, toda vez que cuenta con información susceptible de ser clasificada y protegida. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

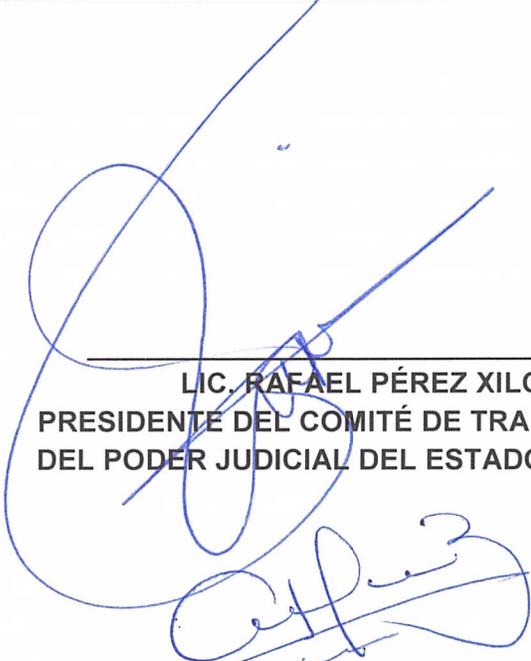
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de confidencial, "sentencias dictadas en los asuntos donde han sido sentenciadas personas adolescentes: VIOLACIÓN SEXUAL (TOTAL 8) 0004/2017/JO/JEJA 0006/2017/JO/JEJA 0001/2018/JO/JEJA 0002/2018/JO/JEJA 0006/2018/JO/JEJA 0005/2019/JO/JEJA 0009/2019/JO/JEJA 0004/2020/JO/JEJA FEMINICIDIO (TOTAL 1) 0008/2019/JO/JEJA HOMICIDIO (TOTAL 11) 0001/2016/JO/JEJA 0002/2016/JO/JEJA 0001/2017/JO/JEJA 0003/2018/JO/JEJA 0004/2018/JO/JEJA 0001/2019/JO/JEJA 0002/2019/JO/JEJA 0006/2019/JO/JEJA 0003/2020/JO/JEJA 0005/2020/JO/JEJA 0007/2020/JO/JEJA HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO (TOTAL 1) 0001/2017/JO/JEJA LESIONES (TOTAL 4) 0007/2017/JO/JEJA 0003/2019/JO/JEJA 0002/2020/JO/JEJA 0005/2020/JO/JEJA DELITO DE SECUESTRO (TOTAL 7) 0002/2017/JO/JEJA 0003/2017/JO/JEJA 0005/2017/JO/JEJA 0007/2018/JO/JEJA 0004/2019/JO/JEJA 0007/2019/JO/JEJA 0004/2019/JO/JEJA/FED DELITOS CONTRA LA SALUD (TOTAL 2) 0001/2019/JO/JEJA/FED 0005/2019/JO/JEJA/FED" solicitado por las CC. Juezas Especializadas en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, con la finalidad de dar respuesta la solicitud de información con número de folio 210425321000027; en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----



PODER JUDICIAL

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado presentes. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. CAROLINA TULES ZENTENO HERRERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA